

RV: Rad. No. 11001 3343 061 2022 00248 00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/12/2022 16:23

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Darwin Efren Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Darwin Efren Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 9:23 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; notificaciones.oca@gmail.com <notificaciones.oca@gmail.com>; Angie Lisseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. No. 11001 3343 061 2022 00248 00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 11001 3343 061 2022 00248 00_

DEMANDANTE: CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO Y OTROS

DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Cordialmente,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS

Abogado-Profesional Universitario Grado 20
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Unidad de Asistencia legal-Procesos
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
Tel.: 5553939 Ext. 1078

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO22-13198

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2022

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 11001 3343 061 2022 00248 00

DEMANDANTE: CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO Y OTROS

DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRA

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

PETICIÓN INICIAL DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

De manera atenta le informo que conformidad a lo reglado en el artículo 148 y s.s. del C.G.P. se solicitó al Señor Juez 65 Administrativo de Bogotá se acumulare al proceso No. 11001 3343 065 2022 00029 00 Demandante: HUMBERTO HURTADO OTÁLVARO, admitido por auto de **22 de febrero de 2022**, el proceso Rad. No. 11001 3343 058 2022 00069 00 demandante JORGE ELIECER LEÓN BELTRÁN que se tramita ante el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, y que fue admitido por auto de **13 de octubre de 2022**, y por lo cual solicitamos a su despacho remita el presente proceso, que fue admitido el **25 de octubre de 2022**, a dicho despacho, atendiendo a que:

1. Se encuentran en la misma instancia.
2. Se deben tramitar por el mismo procedimiento.
3. El Despacho competente es el mismo.
4. Las pretensiones tanto de uno como del otro proceso, que se originan en los mismos hechos y mismo proceso penal, se pueden acumular en la misma demanda –sino es que son las mismas-.



5. Las entidades demandadas: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son las mismas.
6. Los demandantes: HUMBERTO HURTADO OTÁLVARO, CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO y JORGE ELIECER LEÓN BELTRÁN, fueron procesados por los mismos hechos y dentro del mismo proceso penal, todos son ex policías, de los que se afirmaba hacían parte de la misma banda. Tal y como se afirma en el escrito de demanda.
7. No se ha señalado fecha de audiencia inicial en ninguno de los procesos.
8. Las pruebas de las que se pretenden servir los demandantes, y hasta las entidades demandadas, son las mismas en los dos procesos.
9. El título jurídico de imputación que se alega en los dos procesos es el mismo.
10. Incluso su apoderado es el mismo.

Razones suficientes para decretar la pedida acumulación.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos jurídicos, tal como se expondrá a continuación, solicitando se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

Desde este preciso momento procesal, solicito al Señor Juez desestimar las súplicas de la demanda puesto que no se dan los presupuestos para que mi representada responda por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones judiciales y a las actuaciones procesales que se adelantaron ante los Jueces dentro del caso penal Rad. No. 110016000057201080053, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones del proceso penal donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

Así, nos constan los hechos: 17 y 18 de la demanda.



Respecto a los demás hechos deben ser probados por la parte demandante, o la otra demandada, no podemos tenerlos por ciertos aunque en algunos de ellos se refiere a actuaciones judiciales, porque están mezclados con apreciaciones subjetivas de la parte, lo que les resta credibilidad y objetividad; por tanto se deberá demostrar por la parte actora que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL es responsable por el daño sufrido en razón a su presunta privación injusta de la libertad, si corresponde a otra entidad o si, por el contrario, media laguna eximente de responsabilidad.

Síntesis del caso

El señor CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO, junto a los señores JORGE ELIÉCER LEÓN BELTRÁN, HUMBERTO HURTADO OTÁLVARO y YEISSON EDUARDO UREÑA RAMÍREZ, fueron procesados bajo el radicado 110016000057201080053. La Fiscalía tuvo conocimiento de una estructura criminal cuyo objeto era adelantar diversas conductas criminales que atentaban contra el patrimonio de terceros en diferentes lugares del país. Dentro de la estructura al parecer pertenecía CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO a la misma. Por lo anterior, el día 30 de noviembre de 2011, ante el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de garantías de Bogotá se adelantaron las diligencias de legalización de captura y formulación de imputación por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Así mismo se solicitó e impuso medida de aseguramiento de carácter intramural. Para sustentar su petición de imposición de medida cautelar, la Fiscalía presentó como elementos materiales de prueba unas interceptaciones mediante las cuales se pudo establecer que el procesado tenía comunicación con alias Roberto, a quien le facilitaba el uso de un equipo de comunicaciones de uso exclusivo de las fuerzas de policía. Mediante dichas interceptaciones también se pudo conocer que el procesado alertaba a los demás miembros de la banda sobre la presencia de uniformados en el lugar donde se cometían los ilícitos. El conocimiento de fondo del asunto correspondió al Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá, despacho que el día 1 de julio de 2020 emitió fallo mixto condenando a unos procesados y absolviendo a otros, entre ellos a CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO, por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Dicha decisión no fue apelada por las partes.

Con base a tales hechos pide se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, por los daños y perjuicios que se le ocasionaron por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido.



III. RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes pretenden se declare a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios que reclaman, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial la “supuesta” privación injusta de la libertad de la que fueron objeto.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, *"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente".* (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

Olvidan los actores que la responsabilidad del Estado, de acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, éste *"falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos derechos"* No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público, en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión estatal". (C. E., Sección Tercera, Sentencia Nov. 4/75).

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente".* (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).



El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

En cuanto a la privación injusta de la libertad, en el Consejo de Estado ha hecho carrera una errada doctrina, que la responsabilidad del Estado Colombiano es objetiva según se desprende de la hermenéutica del artículo 90 de la Constitución Política, empero, ha desconocido el espíritu del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que nos habla de las **actuaciones abiertamente arbitrarias de las autoridades**, es decir, que el actuar de la administración y de sus operarios no le sea invencible ante las circunstancias que rodeen el caso, del porqué se privó a una persona de su libertad, aunado a que en el tráfico jurídico y social hay cargas que los ciudadanos deben soportar por su vida en comunidad¹.

Caso concreto.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir que radica en la fiscalía la obligación de

¹ Sentencia del 17 de octubre de 2013, de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, No de Radicación 52001233100019967459 – 01 (23.354).



adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento², por manera que, no era del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio*, sobre la ausencia de responsabilidad del señor CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO por los presuntos delitos de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, porte ilegal de arma de fuego, entre otros.

Lo que si competía, inicialmente, al Juez de Garantías era resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento³, los que con base a la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, pero bajo la coordinación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le llevaron a adoptar las medidas necesarias para evitar que la acción penal fuera inane, ello porque en su momento el ente investigador sustentó en debida forma sus solicitudes.

En razón a tales hechos el Juez hace el control de las actuaciones de la policía judicial y de la Fiscalía, que es de carácter formal, pues en dichas audiencias preliminares no se debate responsabilidad, por manera que el actuar del juez estuvo sustentado en garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, que, en su concepto, y bajo un juicio de control constitucional era necesaria en su momento.

Ello fue así porque si observamos lo preceptuado en el estatuto procesal penal, el artículo 308 señala los requisitos que debe sustentar la Fiscalía ante el Juez de Garantías para que se imponga la medida: “1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.* 2. *Que el imputado constituye un peligro para la sociedad o de la víctima* 3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia*”, en este caso, sin duda, por lo menos se reunían los dos primeros requisitos en razón al delito que se le endilgaba, con base a la denuncia efectuada por JUAN DAVID ORJUELA CRUZ, del hurto en el barrio Interlake de la ciudad de Ibagué el 10 de febrero de 2011 (folio 2 de la sentencia):

² Artículo 250 C.P.

³ Artículos 275 y s.s. del C.P.P.





ii) Hurto en la ciudad de Ibagué - Radicación No. 730016000450201100448:

Según denuncia instaurada por el señor Juan David Orjuela Cruz, el 10 de febrero de 2011, hacia las 7:05 horas, en la calle 17 No. 8 – 52 Apto. 202 barrio Interlake de la ciudad de Ibagué, ingresaron varios sujetos con armas de fuego, intimidando a las víctimas, las cuales fueron amarradas y encerradas, para poder apoderarse de varios elementos, tales como un Xbox, un computador portátil, cámara y joyas, avaluados en \$5.000.000.

De conformidad con el informe de investigador del 11 de marzo de 2011, se logró establecer la participación de **CESAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO** alias el pastuso, quien le informaba a los delincuentes, sobre la actividad desplegada por **JULIO CESAR ARAGÓN RODRÍGUEZ** alias el Teniente y **WILMER RIVERA BAUTISTA** alias Wilmer.

Mediante reporte del 25 de mayo de 2011, se hace referencia a una interceptación de comunicaciones el día de los hechos, entre **CESAR MARTÍN HERNÁNDEZ Y WILMAR RIVERA**, en el que establecieron que las celdas de ubicación de los celulares intervenidos, se encontraban en la ciudad de Ibagué.

Aunado a ello, igualmente procedía la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, atendiendo los lineamientos señalados en el numeral segundo del artículo 313 C.P.P.: “*en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años*”, por manera que no se advierte irrazonable la medida adoptada, recordándose que para la imposición de la misma **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 306 ibídem que dispone: “**El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa controvertir lo pertinente**”.

Quiere decir lo anterior que en efecto la medida de aseguramiento fue debidamente soportada por la Fiscalía, y por ello el Juez de Garantías accedió a la misma, era un hecho que le era irresistible, pues en verdad se contaba con suficientes elementos materiales de prueba que daban pie para que se dictara la medida privativa de la libertad, amparado además el Juez en el principio de confianza legítima que le inspiraba la investigación de la Fiscalía⁴.

Así, el actuar de los Jueces de Garantías y de Conocimiento, se enmarcan en el mandato contenido en el artículo 5 del C.P.P.: “*En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia*”, es decir, no estamos frente a una privación injusta de la libertad, ni ante un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, todo lo contrario, las decisiones

⁴ Artículo 83 de la C.P.



proferidas por los Jueces de la República que conocieron del caso del señor CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO respetaron el principio de legalidad, garantizando los derechos del acusado, decretando, el Juez de conocimiento, la absolución del procesado, pero en razón a que había duda probatoria, respecto de algunos delitos, y en otro, como en el de concierto para delinquir, se decretó la preclusión, **por prescripción de la acción penal** (sesión de juicio oral de 5 de diciembre de 2018, folios 23-25 de la sentencia penal).

De cualquier manera, de existir algún supuesto error como pretende hacerlo ver la parte actora, el mismo radicaría en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, la que, de conformidad al inciso segundo del artículo 200 del C.P.P. *“En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial”*, porque asistiéndole la obligación legal al delegado del ente Instructor de adelantar de manera idónea la etapa de investigación en contra del señor CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO, y de las otras personas que se afirmó eran miembros de la organización delincencial, al parecer, no actuó con la debida diligencia para lograr comparecer con los testigos al juicio oral, no coordinó de manera adecuada con la policía judicial los procedimientos técnicos idóneos que garantizaran el recaudo de la prueba y su cadena de custodia.

Se resalta que el señor CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO fue absuelto en virtud del principio de *indubio pro reo* es decir por duda probatoria, y el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación. Al punto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: **“el hecho que se absuelva al procesado por duda, no implica que se haya juzgado a un inocente”**. [Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL, Exp. Rad. No. 16384, M. P. Dra. MARINA PULIDO DE BARON, 21 de enero de 2004”].

Ahora bien, finalmente el Juez de conocimiento garantizó los derechos del ahora demandante, su debido proceso y su presunción de inocencia, no en vano en la sentencia lo absolvió, dando a su favor la duda probatoria, amén que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO, dejando en claro que a las resultas del proceso penal se llegó, no solamente porque solo en la etapa de juicio se podía determinar la inocencia del acusado, sino también por la errada teoría del caso de la Fiscalía, quien decide ir a juicio sin haber realizado una investigación más contundente lo que hubiese evitado privar de la libertad al mismo, pero sobre todo sin presentar, ni lograr la conducción de los testigos de cargo.



Precisamente, el Juez 13 Penal del Circuito de Bogotá, emitió fallo absolutorio por aplicación del principio *in dubio pro reo* en favor de CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO. En tal sentido debe tenerse en cuenta que, en sentencia de unificación de la Corte Constitucional, se realizaron una serie de precisiones sobre la responsabilidad del Estado cuando se constata en el proceso penal la aplicación de este principio. Al respecto en sentencia SU 072 de 2018 manifestó:

“Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.

(...)

En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.

*De otra parte, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha afirmado que la aplicación del principio *in dubio pro reo* no se equipara con la inocencia del procesado, sino que simplemente no se llegó a un convencimiento más allá de toda duda, con base en las pruebas practicadas. Al respecto ha señalado el Alto Tribunal:*

*“(...) Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del *in dubio pro reo* en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende*



como carencia de CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la IMPOSIBILIDAD PROBATORIA para que se dictara sentencia condenatoria...”

Bajo el anterior criterio, resulta evidente que los hechos del caso en concreto permiten establecer que no se puede atribuir responsabilidad por el simple hecho de que haya una decisión de carácter absolutorio. En efecto, no se descartó la materialidad de la conducta, solamente que, debido a la insuficiencia de la Fiscalía en la actividad probatoria, no se pudo llegar a un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal”.

Y la Nación-Rama Judicial no es responsable del presunto daño alegado por la demandante en el pretendido título de imputación de privación injusta de la libertad, atendiendo a lo siguiente:

- El proceso penal que se adelantó contra el señor CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO, tuvo origen en la información que recolectó la Fiscalía General de la Nación, con base en las declaraciones, reconocimientos fotográficos e informes, bajo la gravedad de juramento, que lo sindicaban como parte de la banda delincriminal conformada por varios ex policías y policías quienes hurtaban en varios lugares de la Capital del país y sus municipios cercanos, por lo cual se abrieron varias investigaciones penales, y se realizaron varias interceptaciones.
- La FISCALÍA dispuso por ello dar apertura a la investigación, dentro de su facultad constitucional contemplada en el Art. 250, por ser la titular de la acción penal, y dispone, dentro de sus facultades, solicitar la orden de interceptación dando cuenta de la supuesta participación de aquel.
- La decisión del Juez de Garantías, de imponer la medida de aseguramiento, estuvo debidamente soportada dentro de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, en verdad, se infería razonablemente que el señor CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO podía haber participado de esos ilícitos.
- Pero aunado a ello esa restricción de la libertad se adoptó como una medida cautelar, es decir para asegurar la comparecencia del procesado, mas **no era de carácter punitivo**.
- En el escenario propio del proceso penal, a pesar de la actuación de la Policía Judicial, de la Fiscalía y del Juez de Garantías, el procesado no queda desprovisto de herramientas de defensa, bien pudo el señor CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO:
 - a. Haber presentado varios elementos de pruebas que demostraran su arraigo, su condición social, su carencia de antecedentes que le



- permitieran al Juez adoptar, por ejemplo, una medida no privativa de la libertad, o por lo menos domiciliaria.
- b. Podía también presentar recurso de apelación contra la decisión que le impuso medida de aseguramiento.
 - c. Pudo haber solicitado luego la revocatoria de la medida intramural o su sustitución.
 - d. **Pudo**, en virtud de la facultad que **solamente** le es dada a la Fiscalía y a la defensa, **solicitar la preclusión de la investigación por la circunstancia que ahora afirma: que había ausencia de participación en el ilícito**, o que su conducta no era típica, **pero NO lo hizo**, se da su exoneración de responsabilidad por la prescripción del delito de concierto para delinquir, y por la duda probatoria respecto del hurto calificado.
- Y por lo mismo es que solo hasta que se da el escenario del juicio oral, ante el Juez de Conocimiento, en este caso el Juez 13 Penal del Circuito Bogotá, surte la contradicción de los elementos materiales de prueba que presenta la Fiscalía, donde ya se vuelven pruebas, y así mismo la defensa aporta lo de su cargo para contradecir la tesis de la Fiscalía, y al final de la sentencia donde deja en claro a la defensa que la sentencia de profiere en virtud del principio *indubio pro reo*:

En igual sentido, pero en aplicación del *in dubio pro reo* se indicó que se absolvería a **MARIO ALBERTO BAQUERO SUÁREZ**, frente al cargo de TENTATIVA DE HOMICIDIO, así como **AUSTRIA NAYIDT RUBIO FIGUEROA**, por HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, también **JHON ALEXANDER DICELIS PIRACUN** por HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, así mismo **LADY TATIANA HERNÁNDEZ** por TENTATIVA DE HOMICIDIO, respecto a **DIEGO ALEJANDRO LEMUS PINEDA** por HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, respecto de **DIEGO FERNANDO ROJAS CERON** por HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, absolución a **JULIO CESAR ARAGÓN RODRIGUEZ** por HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, absolución de **WILMER RIVERA BAUTISTA** por HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en CONCURSO HOMOGÉNEO, absolución de **JORGE ELIECER LEON BELTRÁN**, por HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso homogéneo, absolución de **YEISON EDUARDO URUEÑA RAMIREZ**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, **HUMBERTO HURTADO OTALVARO**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, absolución de **CARLOS ANDRÉS CASTRO MORALES**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, absolución de **CESAR MARTIN HERNÁNDEZ ROSERO**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, absolución de **ROBERTO ARTURO MEJÍA ORTEGA**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO. Se reseña que, frente a todos ellos, el grado de participación endilgado fue en calidad de coautoría.

Se puntualizó, asimismo, que la agencia fiscal, como titular del *ius puniendi*, al compás de lo reglado en el artículo 250 de la carta política, no incluyó dentro de la teoría del caso el cargo atinente al homicidio tentado originalmente mencionado al delimitarse la materia del juzgamiento en la acusación, de modo que en respeto del principio de congruencia contemplado en el artículo 448 del estatuto adjetivo y su asimilación jurisprudencial, sumado al déficit probatorio para trascender dubitaciones razonables, compelió mantener incólume la presunción de inocencia de los encartados a quienes se atribuyó dicha ilicitud *ab initio*.



Apreciación respecto a la cuantía.

De otra parte, encuentro necesario realizar una apreciación frente a la cuantía que establece el apoderado de los demandantes en su escrito; puesto que no se allega prueba del término que estuvo privado de la libertad, ni los perjuicios causados, los cuales deberán demostrarse plenamente, se encuentra dicha suma abiertamente desproporcionada; situación ésta que le solicito al H. Tribunal estudiar al detalle cuando se profiera la decisión.

Sobre el particular ha manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983 con ponencia del Dr. Enrique Low Murtra, Exp. 10807 que “(...) *Tampoco resulta conforme a la ética jurídica el permitir que con la aplicación de los principios jurídicos, la desgracia se convierta en fuente de riqueza y que la indemnización de perjuicios deje su naturaleza compensatoria para convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito...*”

En igual sentido, la H. Corporación estableció: “(...) *En relación con la cuantía de la indemnización, debe recordarse que esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado (...)*”⁵.

IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez que se reconozca las excepciones de:

1. MIXTAS

1.1. Falta de legitimidad en causa por pasiva.

La legitimidad en la causa es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso.

Lo anterior en razón a que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes radica en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que a través de su delegada adelantó la investigación en conjunto con la policía judicial,

⁵ Ver Exp. 13232-15646 del 6 de septiembre de 2001



pidió y sustentó la medida de aseguramiento en contra del señor CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO con pruebas con las que no podía llegar a juicio, no tenía los elementos necesarios para defender su teoría del caso ante el Juez de conocimiento, el que absuelve a la ahora demandante por duda probatoria.

En este asunto resulta relevante estudiar la incidencia que tuvo la conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ente que tiene dentro de sus funciones constitucionales las de investigar los delitos y perseguir a los responsables de los mismos, pero a pesar de ello imputo un delito al señor CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO sin contar con los elementos probatorios suficientes para sustentar una adecuada teoría del caso lo que conllevó a que se absolviera al procesado.

En conclusión, el resultado dañoso resulta imputable a la conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mas no a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de allí que se diga desde ya que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de parte de ésta.

1.2. Ausencia de daño antijurídico

Los actores no demuestran de manera suficiente, ni siquiera objetiva, que se haya incurrido en una privación injusta de la libertad, ni que este caso deba ser resuelto desde una imputación objetiva, amén que no está demostrado que al hoy demandante se le hubiese desvinculado del proceso penal por una atipicidad de la conducta, por inexistencia del hecho investigado o por ausencia de participación en el mismo; tampoco que la justicia haya operado de manera incorrecta; *ergo* la carga argumentativa en estos eventos es mayor para el actor, amén que reclama e intenta derruir una actuación judicial investida del principio de legalidad, y además que el haberse proferido una medida de aseguramiento se tornó antijurídica.

Recuérdese que además no agotaron varias herramientas defensivas que tenían con tal fin, y que ahora pretenden decir que se encontraban desprovistas de ellas, veamos: bien pudo el CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO:

- a. Haber presentado varios elementos de pruebas que demostraran su arraigo, su condición social, su carencia de antecedentes que le permitieran al Juez adoptar, por ejemplo, una medida no privativa de la libertad, o por lo menos domiciliaria.
- b. Podía también presentar recurso de apelación contra la decisión que le impuso medida de aseguramiento.
- c. Pudo haber solicitado luego la revocatoria de la medida intramural o su sustitución.



- d. **Pudo**, en virtud de la facultad que **solamente** le es dada a la Fiscalía y a la defensa, **solicitar la preclusión de la investigación por la circunstancia que ahora afirma: que había ausencia de participación en el ilícito**, o que su conducta no era típica, **pero NO lo hizo**. Su proceso penal termina en dos fases: por prescripción respecto del concierto para delinquir; por duda probatoria frente al hurtado calificado.

V. PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma, se declare en nuestro favor la AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

VI. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra el señor CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P. tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

Se ha oficiado al Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá, como también al Centro de Servicios del SPA, con el objeto alleguen el proceso penal digitalizado.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, correo electrónico: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder y sus soportes para actuar.

De la Señora Juez,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS

C. C. 7.181.466 de Tunja
T. P. No. 146783 del C.S.J.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO22-11081

Bogotá D.C., viernes, 28 de octubre de 2022

Señores
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Poder al doctor (a): **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**
Proceso No. **110013343061202200248-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y Tarjeta Profesional No. 146.783, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS
C.C. 7.181.466 de Tunja
T.P. No. 146.783 del C.S. de la J.
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Calle 72 No. 7-96 Conmutador 3127011 www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Belsy Yohana Puentes Duarte
Director Administrativo Deaj
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
D.E.A.J
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137a9bfcaad606c32c48f6c67c989f0adf37d7b28734ee359eb74e12c4e34c89**

Documento generado en 03/11/2022 10:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEAJALO22-13199
Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j13pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CORREO: coordinacionapoyocsj@cendoj.ramajudicial.gov.co
respuestausupq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa
RADICADO No. 11001 3343 061 2022 00248 00
DEMANDANTE: CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO Y OTROS
DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRA

Cordial Saludo. De manera atenta le informo que ante el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá cursa el medio de control de la referencia. Los hechos atañen a la causa penal Rad, 110016000057201080053, procesado CÉSAR MARTÍN HERNÁNDEZ ROSERO y otros, identificado con C.C. 87.511.341 que se tramitó en fase de conocimiento ante su despacho, y quien alega se incurrió en privación injusta de la libertad.

Por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Título I del Manual Técnico por el cual se actualizan, unifican y ratifican las directrices y orientaciones del comité nacional de defensa judicial, de la Rama Judicial, nos conmina a los jueces y empleados a solicitar "(...) *la información sobre la situación fáctica, las pruebas que estime deben hacerse valer y, si lo considera, los argumentos de orden jurídico que puedan ser soporte para la debida defensa judicial que realizará el apoderado de la entidad*", solicito su amable colaboración con el objeto se allegue con destino al suscrito abogado y al proceso de la referencia copia de la totalidad del proceso penal, en archivo PDF, pueden cargarse en "one drive".

Le pido que la respuesta se envíe al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o a mi correo (señalando los datos de referencia) y en asunto: "**MEMORIAL JUZGADO 61 RAD. 11001 3343 061 2022 00248 00**", todo ello a fin de tener mejores herramientas de defensa, evitar que la Rama Judicial sea condenada, y consecuentemente se inicie la acción de repetición respectiva contra él, o los, servidores judiciales responsables, de conformidad al artículo 90 de la C.P. De no ser competente por favor remitir a quien corresponda. En caso de ya haber sido respondida esta solicitud a otro sujeto procesal, favor aclararlo.

De Usted,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS
Abogado DEAJ División de Procesos
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Tel. 5553939 Ext. 1078



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador -- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

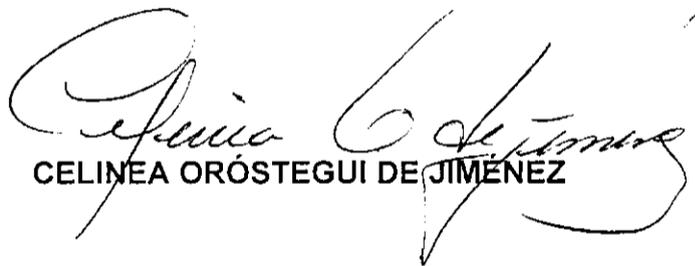


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal